

8468/98

LIMITE

PUBLIC 5

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

**DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
ABRIL DE 1998**

El presente documento recoge en el Anexo una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en abril de 1998, junto con las declaraciones que constan en acta que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

Hay que señalar que únicamente son auténticas las actas que se refieren a la adopción definitiva de actos legislativos. Los extractos de dichas actas y las declaraciones que constan en ellas son accesibles al público en las condiciones establecidas en el Código de Conducta de 2 de octubre de 1995.

DECLARACIONES QUE CONSTAN EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- MARZO DE 1998 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo nº 2081 (Trabajo y Asuntos Sociales) del 7 de abril de 1998			
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1626/94, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo	6271/98	38/98, 39/98	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en que pueden pescarse (nuevos TAC y cuotas en el mar del Norte)	7103/98	40/98, 41/98, 42/98	En contra B
Directiva del Consejo por la que se extiende al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el ámbito de aplicación de la Directiva 97/81/CE, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES	7010/98 + REV 1 (s)	43/98	
Directiva del Consejo relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)	7011/98 + COR 1 (dk) + COR 2 (es) + REV 1 (s)	44/98, 45/98, 46/98 47/98, 48/98, 49/98 50/98, 51/98, 52/98, 53/98, 54/98, 55/98 56/98, 57/98	Abstención I

DECLARACIONES QUE CONSTAN EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- MARZO DE 1998 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo nº 2082 (Agricultura) del 20 de abril de 1998 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 724/97, por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola	7616/98 + COR 1 (s)	58/98, 59/98	En contra D
Consejo nº 2083 (Cuestiones Económicas y Financieras) del 21 de abril de 1998 Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar o a seguir aplicando reducciones o exenciones del impuesto especial sobre determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE	5428/98		
Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar reducciones o exenciones del impuesto especial sobre determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE	5901/98		
Consejo nº 2084 (Consumidores) del 23 de abril de 1998 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores	PE-CONS 3604/98	60/98, 61/98, 62/98, 63/98, 64/98	En contra D

DECLARACIONES QUE CONSTAN EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- MARZO DE 1998 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo nº 2085 (Asuntos Generales) del 27 de abril de 1998			
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores	PE-CONS 3603/98 + COR 1 (i, dk, fi) + COR 2 (s)	65/98, 66/98, 67/98, 68/98	
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/21/CE sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)	7469/98 + COR 1 (d)	69/98	

DECLARACIÓN 38/98

Declaración de la Comisión

«La Comisión, observando la preocupación de algunas Delegaciones a propósito de la validez de la medida por la que se prohíbe el uso de helicópteros y de aviones en la pesca de atún con redes de cerco con jareta en el Mediterráneo, se compromete a actuar en todas las fases del proceso de decisión de la CICAA, para que éste se encuentre en posición de decidir en su próxima reunión anual (noviembre de 1998) sobre una posible revisión de la Recomendación en cuestión.

La Comisión insta a los Estados miembros a que le suministren la información técnica necesaria para este fin, de manera que pueda presentarse y debatirse en las reuniones correspondientes del Comité Científico de la CICAA.»

DECLARACIÓN 39/98

Declaración de la Delegación española

La Delegación española advierte con inquietud la Declaración de la Comisión con motivo de la adopción de este Reglamento. España está convencida de que dicha Declaración menoscaba la credibilidad de la Comunidad al asumir obligaciones internacionales, puesto que expresa el compromiso de modificar una medida a la que la Comunidad Europea no opuso ningún reparo en el momento de adoptarla.

España toma nota de dicha Declaración, que crea un precedente en relación con las obligaciones internacionales de la Comunidad sobre las que algunos Estados miembros plantean dudas y preocupaciones.

Por último, España afirma su opinión de que la Declaración de la Comisión no prejuzga la posición que pueda adoptar la Comunidad Europea sobre la cuestión en la próxima Reunión Anual de la CICAA."

DECLARACIÓN 40/98

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESPAÑOLA

"España, declara que la distribución aprobada en este Consejo de nuevos TAC y cuotas en las aguas comunitarias del Mar del Norte no prejuzga en ningún modo futuras distribuciones que puedan aprobarse en aguas comunitarias, internacionales o de terceros países del Mar del Norte y zonas adyacentes.

Asimismo, España declara que comparte el criterio de que los descartes pueden ser evitados mediante la asignación de cuotas, tal y como se ha indicado en la discusión para la aprobación de este Reglamento, lo que podría ser invocado como precedente en otras ocasiones."

DECLARACIÓN 41/98

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN PORTUGUESA

"La Delegación portuguesa da su conformidad a la adopción del Reglamento por el que se fijan los nuevos totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones en el Mar del Norte para 1998, habida cuenta de que dichos totales de capturas sólo se aplican a las capturas efectuadas en aguas comunitarias.

Por esta razón, la Delegación portuguesa considera que el presente reparto de posibilidades de pesca no podría servir de precedente para los futuros repartos de cuotas de dichas poblaciones que obtenga la Comunidad Europea en aguas de jurisdicción o soberanía de terceros países o en zonas de alta mar."

DECLARACIÓN 42/98

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN FINLANDESA

"Finlandia considera que el apartado 3 del artículo 94 del Acta de Adhesión garantiza a Finlandia el derecho a pescar especies no sujetas a cuotas en la zona comunitaria, opinión que comparte asimismo el Servicio Jurídico del Consejo (13108/97 PECHE 455 JUR 420 ADD 2).

Con arreglo a lo expuesto, Finlandia considera que la solución que se adopte hoy no excluye a Finlandia de futuras decisiones sobre cuotas relativas al Mar del Norte."

DECLARACIÓN 43/98

Declaración del Reino Unido

"El Gobierno del Reino Unido apoya plenamente la ampliación al Reino Unido de la Directiva sobre protección de los trabajadores a tiempo parcial. La Directiva mejorará la situación y la prestación del trabajo a tiempo parcial, contribuyendo así al fomento de mercados laborales flexibles en toda Europa y el Gobierno la acoge sin restricciones. El Reino Unido ve con agrado que la Directiva sea el resultado de un acuerdo entre los interlocutores sociales sobre la mejor manera de establecer normas mínimas en el lugar de trabajo para los trabajadores a tiempo parcial y hace suyo este planteamiento.

El Reino Unido también reconoce y acoge con satisfacción la intención de los interlocutores sociales de hacer frente a la discriminación en todos los aspectos de las condiciones laborales, incluidos los salarios. No obstante, conforme a los dictámenes jurídicos, el Reino Unido considera que la Directiva sólo aplica el Acuerdo Marco en materias no salariales, lo que queda descartado por el apartado 6 del artículo 2 del Acuerdo sobre política social. Se trata de una cuestión puramente jurídica. El Gobierno está plenamente comprometido con el principio de un pago en condiciones de igualdad para los trabajadores a tiempo parcial y estudiará la mejor manera de llevarlo a la práctica en la legislación nacional."

DECLARACIÓN 44/98

Declaración relativa al principio de no regresión

"El Consejo y la Comisión declaran que la adopción de la presente Directiva no deberá dar lugar a una disminución, en los Estados miembros, de los actuales niveles de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con agentes químicos en el lugar de trabajo."

DECLARACIÓN 45/98

Sobre el artículo 3

"El Consejo invita a la Comisión a llevar adelante las recomendaciones del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo presentadas en el dictamen de este Comité sobre el establecimiento de niveles de exposición profesional en la Comunidad Europea, adoptado en julio de 1994 (doc. 5191/1/94), actualizadas según proceda, y en particular la recomendación de revisar la nota orientativa de la Comisión sobre el procedimiento para la revisión y evaluación científicas, y las disposiciones en materia de consulta (doc. 803/2/93)."

DECLARACIÓN 46/98

Sobre el artículo 3

"Francia se suma a la posición común a fin de que no se posponga esfuerzo alguno sobre la clarificación y armonización en materia de salud y seguridad en el trabajo.

Destaca, no obstante, la necesidad de revisar las actuales modalidades de fijación de valores límite de exposición profesional, en beneficio de un proceso que respete los siguientes principios:

- la evaluación de la relación entre los efectos en la salud y el nivel de la exposición debe basarse exclusivamente en los datos científicos de que se disponga (epidemiológicos y toxicológicos);
- la fijación de los valores límite, que contempla los aspectos socioeconómicos, debe ser objeto de una fase completamente distinta;
- el conjunto del procedimiento debe garantizar la fiabilidad y la independencia del peritaje científico."

DECLARACIÓN 47/98

Sobre el artículo 3

"Italia observa con pesar que la previsión de valores indicativos contenida en el artículo 3 de la propuesta de Directiva "Agentes químicos" contradice el objetivo de armonización de la legislación comunitaria. La propuesta consiente de hecho una falta de armonización permanente, y conduce a que la protección de los trabajadores sea distinta para cada uno de los Estados miembros y a que se produzcan costes de seguridad desiguales para las empresas comunitarias."

DECLARACIÓN 48/98

Sobre el apartado 1 del artículo 3

"El Consejo y la Comisión declaran que la evaluación científica independiente a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 es efectuada en la actualidad por el Comité científico para los límites de exposición profesional a agentes químicos creado en virtud de la Decisión 95/320/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1995."

DECLARACIÓN 49/98

Sobre el apartado 9 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 12

"Italia está a favor de la enmienda del Parlamento Europeo relativa a la adopción de la totalidad del apartado 9 del artículo 3, sin la supresión del 2º período."

Esta postura se basa en que, a juicio del Gobierno italiano, si bien el primer período supone un acto de mero reconocimiento, el segundo encaminaría, sin embargo, a la Comisión hacia una acción de mayor armonización con arreglo al artículo 118 A del Tratado que dispone la protección, de forma constante y progresiva, de la seguridad y la salud de los trabajadores en el medio de trabajo."

DECLARACIÓN 50/98

Sobre el apartado 10 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 12

"El Consejo y la Comisión declaran que, al elaborar las directrices prácticas para la medición y evaluación de las concentraciones de aire en el lugar de trabajo en relación con los valores límite de exposición profesional, se tendrán especialmente en cuenta las normas establecidas por el Comité Europeo de Normalización (CEN)."

DECLARACIÓN 51/98

Sobre el apartado 6 del artículo 6

"El Consejo y la Comisión se comprometen a velar por que el texto de la futura Directiva sobre atmósferas explosivas sea complementario del de la presente Directiva."

DECLARACIÓN 52/98

Sobre el apartado 3 del artículo 8

"El Consejo insta a la Comisión a que, al elaborar propuestas sobre el sistema de información específica de sustancias y preparados peligrosos, en particular sobre las fichas de datos de seguridad, tenga en cuenta la necesidad de velar por que los suministradores de agentes químicos peligrosos faciliten a los empresarios y, en especial, a las pequeñas y medianas empresas, la información indispensable para la protección de la seguridad y la salud de sus trabajadores."

DECLARACIÓN 53/98

Sobre el párrafo primero del apartado 2 del artículo 12

"En la elaboración de las orientaciones prácticas a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, la Comisión llevará a cabo las consultas necesarias con los expertos de los Estados miembros."

DECLARACIÓN 54/98

Declaración de la Delegación austriaca sobre los procedimientos de medición

"Austria respalda la posición común, en el entendimiento de que no debe detenerse ninguna forma de progreso en materia de salud y seguridad en el trabajo.

No obstante, recalca que habría preferido que se establecieran en la Directiva requisitos mínimos en materia de mediciones y requisitos más detallados sobre mediciones en las directrices prácticas a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de la presente Directiva."

DECLARACIÓN 55/98

Sobre el Anexo I

"El Consejo pide a la Comisión que, a la luz de los últimos datos científicos y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 3, reexamine el valor límite de exposición profesional que figura en el Anexo I.

La Comisión se compromete a realizar dicho nuevo examen".

DECLARACIÓN 56/98

Sobre el apartado 1 del Anexo II

"El Consejo insta a la Comisión a estudiar nuevamente, en función de los datos científicos más recientes, el valor límite biológico obligatorio que figura en el punto I.1 del apartado 1 del Anexo II.

La Comisión se compromete a realizar dicho nuevo examen."

DECLARACIÓN 57/98

Declaración de la Comisión relativa a las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo

"La Comisión lamenta la decisión del Consejo de no aceptar las principales enmiendas del Parlamento Europeo que la Comisión ha incluido en su propuesta reexaminada."

DECLARACIÓN 58/98

Declaración de la Delegación alemana

"El Gobierno Federal considera que las medidas agromonetarias vigentes han dado fruto en los casos de evaluaciones sensibles. Parte del principio de que la supresión de los cursos de conversión agrícolas, con la entrada en la tercera fase de la Unión económica y monetaria, no representa menoscabo alguno para la agricultura."

DECLARACIÓN 59/98

Declaración de la Delegación italiana

"La propuesta de la Comisión relativa a la prórroga del régimen de compensación agromonetaria para las revaluaciones que se produzcan entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1998 no parece responder al objetivo indicado repetidas veces por la Delegación italiana de desactivar los automatismos agromonetarios para el período mencionado.

De todos modos, podemos adherirnos al parecer favorable expresado por la mayoría de las demás Delegaciones, aunque haciendo hincapié en la exigencia de que se acelere la elaboración de las propuestas de modificaciones del régimen, en particular en el marco de una transición más fluida a la moneda única."

DECLARACIÓN 60/98

"La presente Directiva supone un avance en la protección de los consumidores en la Unión Europea y, por ello, las Delegaciones danesa, irlandesa, luxemburguesa, austriaca, finlandesa y sueca respaldan la posición común. No obstante, la Directiva no determina las normas relativas al Derecho sustantivo aplicable.

Cabe considerar, con razón, que en numerosos casos el juez o la autoridad administrativa competente aplicará su propio Derecho (*lex fori*), es decir, el Derecho del Estado miembro en que se hubiera originado la infracción. Ello puede tener consecuencias no deseables.

Para evitar dicha situación, dichas Delegaciones hubieran preferido que la presente Directiva contuviese una disposición que especificara que el Derecho aplicable es el Derecho del Estado miembro en el que la infracción surte sus efectos, por las siguientes razones:

- resulta más lógico aplicar el Derecho al que están acostumbrados los consumidores de que se trate y al que deben adaptarse las empresas que ejerzan sus actividades en dicho Estado miembro;
- si una infracción surte sus efectos en un Estado miembro en el que el nivel de protección de los consumidores es más elevado, la aplicación del Derecho sustantivo del Estado miembro en el que se origine la infracción tendrá un efecto negativo en dicha protección, en especial si los requisitos en lo referente a prácticas leales de comercialización son menos rigurosos que en el Estado miembro en el que surte sus efectos la infracción;
- con el fin de conseguir una competencia leal del mercado en un Estado miembro, debe aplicarse la misma legislación a todas las empresas que participen en dicho mercado, independientemente del Estado miembro en el que tenga su sede la empresa."

DECLARACIÓN 61/98

"Las Delegaciones alemana, francesa, italiana y del Reino Unido destacan que, con arreglo a los criterios que fijan sus legislaciones nacionales, las organizaciones destinadas a proteger los intereses contemplados en el artículo 1 de la Directiva serán exclusivamente aquellas que representen efectivamente los intereses colectivos de los consumidores.

El papel de las organizaciones de personas que ejerzan actividades comerciales, industriales o artesanas, o profesiones liberales, se estudiará en el momento de examinar, en el primer informe de la Comisión, el ámbito de aplicación de la presente Directiva en lo que se refiere a la protección de los intereses colectivos de las personas que ejercen las mencionadas actividades."

DECLARACIÓN 62/98

"La Delegación austriaca señala que, con arreglo a los criterios establecidos por la legislación nacional, las organizaciones destinadas a proteger los intereses mencionados en el artículo 1 de la Directiva serán asimismo organizaciones que, además de los intereses colectivos de empresas, podrán también representar o defender los intereses colectivos de los consumidores."

DECLARACIÓN 63/98

"El Consejo y la Comisión hacen constar que la presente Directiva supone un avance en la protección de los consumidores de la Comunidad Europea, pero que será necesario abordar cuestiones de carácter más horizontal, como las de la jurisdicción competente y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales, considerando que, en determinados Estados miembros, las infracciones al Derecho de los consumidores pertenecen al ámbito del Derecho público. El Consejo y la Comisión consideran que debe ponerse el máximo empeño en resolver estas cuestiones en el marco de los pertinentes Convenios o aplicando otro sistema."

DECLARACIÓN 64/98

"El Consejo y la Comisión confirman que los Convenios contemplados en el séptimo Considerando incluyen el Convenio firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968."

DECLARACIÓN 65/98

"El Consejo y la Comisión declaran que cuando quiera que la Comisión considere que un tercer país no está concediendo a las entidades comunitarias acceso efectivo a un sistema comparable al que la Comunidad concede a las entidades de dicho tercer país, la Comisión podrá presentar al Consejo propuestas de un mandato de negociación adecuado con miras a obtener oportunidades comparables para las entidades comunitarias."

DECLARACIÓN 66/98

"El Consejo y la Comisión declaran que un sistema regido fundamentalmente por el Derecho de un Estado miembro pero del que determinadas operaciones se rijan por el Derecho de otro Estado queda cubierto por la presente Directiva."

DECLARACIÓN 67/98

"La Comisión declara, con respecto a la notificación a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, que estaría dispuesta a establecer una lista basada en la información facilitada por los Estados miembros a fin de facilitar la notificación entre los Estados miembros."

DECLARACIÓN 68/98

"La Delegación italiana es favorable a la propuesta de la Presidencia luxemburguesa de un nuevo apartado 2 del artículo 9 siempre que dicha modificación sea un elemento pertinente en toda la Directiva propuesta.

No obstante, la Delegación italiana considera absolutamente necesario seguir armonizando los procedimientos para establecer la constitución de garantías a fin de evitar los obstáculos que pudieran derivarse del hecho de que una constitución de garantías se suministre fundamentalmente en conexión con un sistema de depósitos central localizado en otro Estado miembro.

Por otra parte, al constituir una garantía se tendría que garantizar la armonización de los procedimientos y la publicidad."

DECLARACIÓN 69/98

"La Delegación danesa acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de modificación de la Directiva 95/21/CE sobre el control del Estado del puerto, con el fin de aplicar el Código IGS. La Delegación danesa suscribe una aplicación estricta del Código IGS a los buques con pabellón de un Estado miembro así como a los buques extranjeros que hagan escala en puertos de la Comunidad.

De acuerdo con la modificación de la Directiva, una de las sanciones por incumplimiento será la prohibición de acceso a los puertos de la Comunidad. Dinamarca no puede adoptar esta medida ya que no se lo permite su legislación nacional actual. Al requerirse un procedimiento parlamentario, Dinamarca no podrá aplicar este punto concreto de la modificación el 1 de julio de 1998."
